REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Santa Bárbara, Antioquia, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	1.776
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fundación de la Mujer Colombia S.A.S
Demandado	Javier de Jesús Cardona Cardona
Radicado	05 679 40 89 001 **2023 00641** 00
Decisión	Libra Mandamiento ejecutivo

Una vez estudiada la presente demanda encuentra el Despacho que la misma cumple a cabalidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, así como con lo regulado en la Ley 2213, y lo dispuesto en los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio; la documentación aportada pagaré, como base de recaudo da cuenta de la existencia de las obligaciones expresas, claras y exigibles de cancelar sumas líquidas de dinero a cargo del demandado y en favor del demandante, por lo que se librará el mandamiento ejecutivo solicitado. Aunque, no por todos los valores pedidos en la demanda.

Dispone el artículo 430 del Código General del Proceso, que "[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal". A su turno el artículo 422 de la misma codificación procesal indica que, [p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (…)". Es así, que sólo se librará mandamiento ejecutivo por aquellas obligaciones que consten de manera expresa en el documento que provenga del deudor. Si existen obligaciones no contempladas en el título ejecutivo, no es posible ordenar su pago.

Para el presente evento, sólo el capital y los intereses se encuentran de manera clara e inequívoca en el título valor que se pretende ejecutar. Por tanto, solo respecto de esas obligaciones se librará el mandamiento ejecutivo. Y frente a los demás pedimentos se negará el mandamiento solicitado por no existir una obligación, clara, expresa y exigible como lo exige la norma procesal ya indicada.

Atendiendo a que la solicitud de embargo se ajusta a lo dispuesto en los artículos 599 y 466 del Código General del Proceso, se accederá al embargo solicitado por la parte demandante.

Teniendo en cuenta que el original del título valor se encuentra bajo custodia de Deceval, se le advertirá a la entidad demandante, que no podrá ponerse en circulación ni someterlo a otro proceso judicial.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en favor de la Fundación de la Mujer Colombia SAS, sociedad identificada con el Nit 901.128.535-8, y en contra de Javier de Jesús Cardona Cardona, por las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de $15.671.113,oo por concepto de capital contenido en el pagaré número 9533678

b. Por la suma de $3.667.452,oo por concepto de intereses de plazo causados entre el 09 de abril de 2023 y el 15 de noviembre de 2023 respecto del capital contenido en el pagaré 9533678

c. Más los Intereses de mora sobre el capital referido en el literal a, a partir del 16 de noviembre de 2023 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera para esta clase de intereses.

SEGUNDO: Negar mandamiento ejecutivo solicitado por de la Fundación de la Mujer Colombia SAS, sociedad identificada con el Nit 901.128.535-8, y en contra de Javier de Jesús Cardona Cardona, por los conceptos de gastos de cobranza, comisiones y póliza, por las razones indicadas en la parte motiva.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite reglado en los artículos 422, 424, 440 y demás concordantes del Código General del Proceso.

CUARTO: Por las pretensiones de la demanda, y según el artículo 25 del citado estatuto procesal, el presente asunto es de mínima cuantía.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión en forma personal a la parte ejecutada o a través de correo electrónico conforme lo señala el artículo 8 de la Ley 2213, e infórmesele que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones de mérito que considere pertinentes para la defensa de sus intereses conforme lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso. Los hechos constitutivos de excepciones previas deberán alegarse por vía de reposición del presente proveído según el artículo 430 ibídem, los cuales

empiezan a correr simultáneamente, a partir del día siguiente al de la notificación personal, razón por la cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: Decretar el Embargo de los Remanentes que llegaren a quedar y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la parte demandada: Javier de Jesús Cardona con C.c. No. 15.337.174 dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, bajo Radicado. No. **2023-00243**-00 promovido por el demandante Coofinep. Ofíciese en tal sentido.

SÉPTIMO: SE LE ADVIERTE a la apoderada de la parte demandante que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual (email institucional), los pagarés materia de ejecución, deben continuar bajo su custodia y cuidado. Conforme lo establece el artículo 78 del CGP, especialmente el numeral 12, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlo y conservarlo en su estado original, debiendo exhibirlo o presentarlo al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravió o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

OCTAVO: Se reconoce personería a la abogada Yurley Vargas Mendoza, quien es portadora de la tarjeta profesional número 294.295 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que represente a la entidad demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO
Que el auto que antecede fue notificado por estados Nro. 148 fijado el día 21 del mes de noviembre del año 2023, a las 08:00 de la mañana.

_____
Keidver Yakzeir González Pérez
Secretario

Firmado Por:
Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Santa Bárbara, Antioquia, carrera Bolívar Edificio Aures, oficina 302
Teléfono 8463245 – Jprmunicipalsbarba@cendoj.ramajudicial.gov.co

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03f8da4144498555c3330889a4da8541e8ce6d4d9e96a1b1c34ddd14170bfbad**

Documento generado en 20/11/2023 04:08:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica